



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA N° 449**

(Aprobado mediante Acta del 25 de octubre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Abelardo Izquierdo Potes
Demandados	Emcali EICE ESP
Radicado	76001310500620190032601
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Eduardo Duque Martínez quien se identifica con T.P. 286.569 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de EMCALI EICE ESP, con las facultades del poder presentado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que Emcali, indexe los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión de jubilación que le reconoció, y en consecuencia pague las diferencias pensionales causadas desde el reconocimiento de la prestación, así como la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que Emcali le reconoció la pensión de jubilación conforme a la CCT del año 1983, a partir del 23 de octubre de 1990 en suma de \$318.835,45, en la cual se aplicó la tasa de reemplazo del 90% sobre el promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en su último año de trabajo, es decir, entre el 23 de octubre de 1989 y el 22 de octubre de 1990; añadió que con posterioridad el ISS le otorgó la pensión de vejez mediante resolución del año 2001, que solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, no procede la actualización monetaria porque el derecho pensional se reconoció en el año 1991, y que entre la fecha en que finalizó la relación laboral y el reconocimiento de la pensión no hubo tiempo que diera lugar a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, ya que el reconocimiento de la prestación fue inmediato. Propuso las excepciones de carencia del derecho, inexistencia del derecho de indexación de la primera mesada, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, pago, compensación, prescripción, e innominada.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia del derecho de indexación de la primera mesada pensional propuesta por Emcali, en consecuencia, la absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha aceptado la procedencia de la

indexación de la primera mesada pensional, incluso para pensiones reconocidas con antelación a la Constitución Política de 1991. Sin embargo, aclaró que la CSJ ha señalado que tal indexación no opera cuando no existe una desmejora real del IBC, como cuando se reconoce la pensión de jubilación sin que transcurra un periodo considerable entre la terminación del vincula laboral y el disfrute de esta, como en el presente caso que hubo continuidad en las fechas en que se devengó el salario y se percibió la mesada pensional, por lo que concluyó que no procedía la pretensión del actor.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó en resumen que, Emcali al momento de reconocer la pensión de jubilación no indexó el promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos por el demandante en el último año de servicios.

Añadió que si bien, la CSJ ha señalado de antaño que la viabilidad de la actualización de los salarios devengados en el último año de trabajo no es procedente cuando se reconoce la pensión a partir del día siguiente de la terminación de la relación laboral, porque no se sufre pérdida de poder adquisitivo, dado que no transcurrió un tiempo considerable, en su sentir, ese criterio jurisprudencia debe ser revaluada, pues basta con que al momento de liquidar la prestación se incluyan factores devengados en el año anterior al que se pensiona, citando sentencia proferida por la Corte Constitucional T 098 de 2005, la que afirmó fue acogida por la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1001-2018 y SL421-2019.

Aunado a lo anterior leyó apartes de las sentencias T-736 de 2013 y SU 415 de 2015 SU 168 de 2017, y cito entre otras la T-953 de 2013, adicional citó los arts. 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 48 y 53 de la Constitución Política. Señaló que, al aplicar la formula de indexación, obtiene un valor de mesada superior a la reconocida por la demandada, porque se debe indexar el promedio de los salarios

percibidos en el último año, en especial lo comprendido entre el 23 de octubre de 1989 al 31 de diciembre del mismo año, al año 1990.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el demandante, tiene o no derecho a la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta para ello la indexación de la primera mesada pensional.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada estriba en la indexación de los factores que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación.

Al respecto, se debe precisar que se acoge el razonamiento jurisprudencia desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la prestación se reconoce y empieza a disfrutar sin que haya transcurrido un tiempo considerable desde la fecha del retiro del

servicio por parte del trabajador, no es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

En efecto, la tesis expuesta ha sido desarrollada por la CSJ SL, 12 agosto de 2012, rad. 46832, en la que precisó que la indexación del IBL no es automático en todos los casos, cuando señaló:

*“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022), ...*

*Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos ... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida”.*

Conforme al criterio expuesto, que ha sido reiterado entre otras en SL 5509-2016 y SL 4408-2018, se advierte que no resulta viable la indexación pretendida, pues el demandante se retiró del servicio el 23 de octubre de 1989 (f.º 13) y le fue reconocida la pensión de jubilación por parte de la demandada a partir del mismo día (f.º 14), por ende, no hubo devaluación monetaria que afectará el monto de la pensión reconocida, pues el reconocimiento fue inmediato y en consecuencia el IPC Inicial y el IPC Final son el mismo, el de diciembre del año 1990, lo que da como resultado una indexación de cero.

Ahora bien, respecto a la indexación de los salarios percibidos entre el 23 de octubre al 31 de diciembre de 1989, periodo que hace parte del año inmediatamente anterior al retiro del servicio, basta decir que la prestación se calcula con el promedio de lo devengado durante el último año de servicio; por ello no hay lugar a indexar lo percibido, así cobije parte del año anterior. Indexar lo devengado como lo propone la recurrente, sería tanto como

hacerle un aumento salarial anual adicional al que se le efectuó del año 1988 al año 1989, lo que sería contrario a la realidad, pues no correspondería al salario real devengado por el trabajador durante ese periodo, de ahí que se confirmará la sentencia de primera instancia, que valga precisar, sí analizó las pretensiones de la demanda.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron, a cargo del demandante al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto; se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 180 proferida el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. Costas a cargo del recurrente y a favor de la demandada, se incluirá como agencias en derecho la suma equivalente a \$50.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado